

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.10.2009
COM(2009)566 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de las Islas Feroe, por el que se asocia a las Islas Feroe al Séptimo Programa Marco de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Demostración de la Comunidad Europea (2007-2013)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Asunto: Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de las Islas Feroe, por el que se asocia a las Islas Feroe al Séptimo Programa Marco de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Demostración de la Comunidad Europea (2007-2013).

1. El 15 de junio de 2009, el Consejo autorizó a la Comisión Europea a negociar un Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de las Islas Feroe, por el que se las asociaba al Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo (2007-2013).
2. Las negociaciones entre ambas Partes concluyeron con la redacción del proyecto de Acuerdo adjunto, que fue rubricado el 13 de julio de 2009 y que se ajusta a las directrices de negociación impartidas por el Consejo.
3. El Acuerdo se basa en los principios de ventaja mutua, posibilidades de acceso recíproco a los programas y actividades de la otra parte en relación con el objeto del acuerdo, no discriminación, protección eficaz de la propiedad intelectual y división equitativa de los derechos de propiedad intelectual.
4. El Acuerdo otorgará a las entidades jurídicas de las Islas Feroe los mismos derechos y creará las mismas obligaciones de participación y financiación que tienen las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros de la UE. Además, el texto del Acuerdo prevé la participación de representantes de las Islas Feroe como observadores sin derecho a voto en los comités de programas del Séptimo Programa Marco y en el Consejo de Administración del Centro Común de Investigación.
5. El presente Acuerdo de asociación científico y técnico contribuirá a estructurar y potenciar la cooperación científica y tecnológica entre la CE y las Islas Feroe, en particular a través de las reuniones periódicas del Comité Conjunto, en el cual podrían planificarse actividades de cooperación específicas.
6. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen mediante un Canje de Notas diplomáticas que han concluido sus respectivos procedimientos internos para su entrada en vigor, y seguirá en vigor durante el resto del período de duración del Séptimo Programa Marco de la CE.
7. Se propone que el presente Acuerdo se aplique provisionalmente a partir del 1 de enero de 2010, sin perjuicio de su celebración en fecha posterior.

Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la Comisión solicita al Consejo:

- que apruebe en nombre de la Comunidad Europea las decisiones anejas;
- que notifique a las autoridades feroesas que la Comunidad Europea ha llevado a término los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de las Islas Feroe, por el que se asocia a las Islas Feroe al Séptimo Programa Marco de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Demostración de la Comunidad Europea (2007-2013)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, frase primera, y con su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad, un Acuerdo de cooperación científica y técnica con el Gobierno de las Islas Feroe (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).
- (2) El Acuerdo fue firmado por los representantes de las Partes el en, sin perjuicio de su celebración en fecha posterior.
- (3) El Acuerdo debe celebrarse en nombre de la Comunidad Europea.

DECIDE:

Artículo 1

El Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de las Islas Feroe queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

Artículo 2

La Comisión adoptará la posición que debe tomar la Comunidad en el Comité Conjunto creado por el artículo 4, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 3

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad Europea, hará la notificación prevista en el artículo 5, apartado 2, del Acuerdo.

Artículo 4

La Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO
ACUERDO
DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FEROE

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte,

y

EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FEROE

en lo sucesivo «las Islas Feroe»,

por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

CONSIDERANDO la importancia de la actual cooperación científica y técnica entre las Islas Feroe y la Comunidad y su interés mutuo en fortalecerla en relación con la creación del Espacio Europeo de la Investigación;

CONSIDERANDO que los investigadores de las Islas Feroe han participado ya con éxito en proyectos financiados por la Comunidad;

CONSIDERANDO el interés de ambas Partes en fomentar el acceso recíproco de sus entidades de investigación a las actividades de investigación y desarrollo en las Islas Feroe, por una parte, y a los programas marco comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, por otra;

CONSIDERANDO que la cooperación en el ámbito de estos programas redunda en beneficio mutuo de las Islas Feroe y de la Comunidad;

CONSIDERANDO que, en virtud de la Decisión nº 1982/2006/CE³, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron el Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-2013), en lo sucesivo denominado «el Séptimo Programa Marco»;

³ DO L 412 de 30.12.2006.

CONSIDERANDO que el Gobierno de las Islas Feroe celebra el presente Acuerdo en nombre del Reino de Dinamarca de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Acuerdos de Derecho Internacional por el Gobierno de las Islas Feroe⁴.

CONSIDERANDO que, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el presente Acuerdo y cualesquiera actividades que se emprendan en virtud del mismo no afectarán en modo alguno a los poderes atribuidos a los Estados miembros para llevar a cabo actividades bilaterales con las Islas Feroe en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la investigación y el desarrollo, así como para celebrar, en su caso, acuerdos a tal fin,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

1. Las Islas Feroe estarán asociadas, en las condiciones establecidas o citadas en el presente Acuerdo y sus anexos, al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013), establecido por la Decisión 1982/2006/CE, el Reglamento (CE) n° 1906/2006⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establecen las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las acciones del Séptimo Programa Marco, y las normas de difusión de los resultados de la investigación (2007-2013), y por las Decisiones 2006/971/CE, 2006/972/CE, 2006/973/CE, 2006/974/CE y 2006/975/CE del Consejo.
2. Serán aplicables en las Islas Feroe todos los actos que se deriven de los anteriores, incluidos aquellos por los que se creen las estructuras necesarias para la ejecución del Séptimo Programa Marco CE mediante actividades de investigación realizadas conforme a los artículos 169 y 171 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
3. Además de la asociación mencionada en el apartado 1, la cooperación podrá incluir:
 - debates periódicos sobre las orientaciones y prioridades de la planificación y la política de investigación en las Islas Feroe y la Comunidad;
 - debates sobre las perspectivas y el desarrollo de la cooperación;
 - suministro puntual de información sobre la ejecución de los programas y los proyectos de investigación de las Islas Feroe y la Comunidad Europea, y sobre los resultados de los trabajos realizados en el marco del presente Acuerdo;

⁴ Circular N° 126 del Gobierno de Dinamarca, de 26 de septiembre de 2005, <https://www.retsinformation.dk/Forms/R0710.aspx?id=23119>

⁵ DO L 391 de 30.12.2006, p. 1-18.

- reuniones conjuntas;
- visitas e intercambios de investigadores, ingenieros y técnicos;
- contactos periódicos y constantes entre los gestores de programas o proyectos de las Islas Feroe y la Comunidad;
- participación de expertos en seminarios, simposios y talleres.

ARTÍCULO 2

Condiciones de asociación de las Islas Feroe

al Séptimo Programa Marco CE

1. Las entidades jurídicas de las Islas Feroe participarán en las acciones indirectas y las actividades del Centro Común de Investigación del Séptimo Programa Marco CE en las mismas condiciones que se aplican a las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea, con sujeción a las condiciones que se establecen en los anexos I y II o a las que estos se refieren. Las condiciones aplicables a las entidades de investigación de las Islas Feroe para la presentación y evaluación de propuestas y para la adjudicación y celebración de acuerdos de subvención o contratos en el marco de los programas comunitarios serán las mismas que gobiernen los acuerdos de subvención o los contratos suscritos en virtud de dichos programas con entidades de investigación de la Comunidad, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y las Islas Feroe.

Las entidades jurídicas de la Comunidad participarán en los programas y proyectos de investigación de las Islas Feroe en temas equivalentes a los del Séptimo Programa Marco CE en las mismas condiciones que se aplican a las entidades jurídicas de las Islas Feroe, con sujeción a las condiciones que se establecen en los anexos I y II. Toda entidad jurídica establecida en otro país asociado al Séptimo Programa Marco CE (país asociado) disfruta de los mismos derechos y obligaciones en virtud del presente Acuerdo que las entidades jurídicas establecidas en un Estado miembro, siempre que el País Asociado en el que esté establecida la entidad haya acordado conceder a las entidades jurídicas de las Islas Feroe los mismos derechos y obligaciones.

2. A partir de la fecha de aplicación del presente Acuerdo, y durante el período de vigencia del Séptimo Programa Marco CE, las Islas Feroe harán efectiva cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea. La contribución de las Islas Feroe se añadirá a la cantidad asignada cada año en el presupuesto general de la Unión Europea para los créditos de compromiso con los que se cubren las obligaciones financieras derivadas de los diferentes tipos de medidas necesarias para la ejecución, gestión y funcionamiento del Séptimo Programa Marco CE. Las normas por las que se rigen el cálculo y el pago de la contribución de las Islas Feroe figuran en el anexo III.

3. En los comités del Séptimo Programa Marco CE establecidos mediante la Decisión nº 1999/468/CE⁶ participarán como observadores representantes de las Islas Feroe. Los representantes de las Islas Feroe no estarán presentes en las votaciones de los comités. Las Islas Feroe serán informadas del resultado de las votaciones. La participación citada en el presente apartado adoptará la misma forma, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación, que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.
4. En el Consejo de Administración del Centro Común de Investigación participarán representantes de las Islas Feroe en calidad de observadores. La participación citada en el presente apartado adoptará la misma forma, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación, que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.
5. Los gastos de viaje y las dietas de los representantes de las Islas Feroe que participen en las reuniones de los comités y organismos mencionados en el presente artículo o en las relacionadas con la ejecución del Séptimo Programa Marco organizadas por la Comunidad serán reembolsados por la Comunidad con los mismos criterios y según el mismo procedimiento que actualmente se aplica a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

ARTÍCULO 3

Fortalecimiento de la cooperación

1. Las Partes procurarán facilitar, dentro del marco de la legislación aplicable, la libre circulación y residencia de los investigadores que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de los bienes destinados a ser utilizados en tales actividades.
2. Las Partes garantizarán que no se impondrá ninguna carga fiscal ni gravamen a las transferencias entre la Comunidad y las Islas Feroe de los fondos que sean necesarios para la realización de las actividades a las que se aplica el presente Acuerdo.

⁶ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23-26.

ARTÍCULO 4

Comité de Investigación CE-Islas Feroe

1. Se creará un comité conjunto, denominado «Comité de Investigación CE-Islas Feroe», cuyas funciones serán:
 - llevar a término, evaluar y revisar la aplicación del presente Acuerdo;
 - examinar cualquier medida que permita mejorar y desarrollar la cooperación;
 - debatir periódicamente las futuras orientaciones y prioridades de la planificación y la política de investigación en las Islas Feroe y en la Comunidad, así como las perspectivas de cooperación;
 - introducir en el Acuerdo, con sujeción a los procedimientos de aprobación nacional de cada Parte, las enmiendas técnicas que puedan requerirse;
2. El Comité podrá determinar, si se le solicita, las regiones de las Islas Feroe que cumplen los criterios establecidos en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1083/2006⁷ del Consejo y que, por tanto, pueden optar a beneficiarse de las acciones de investigación en el marco del programa de trabajo «Potencial de investigación» del Programa Específico «Capacidades».
3. El Comité de Investigación CE-Islas Feroe, que estará integrado por representantes de la Comisión y de las Islas Feroe, adoptará su reglamento interno.
4. El Comité de Investigación CE-Islas Feroe se reunirá al menos cada dos años. Podrán convocarse reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 5

Disposiciones finales

1. Los anexos I, II, III y IV formarán parte integrante del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo durará hasta que termine el Séptimo Programa Marco CE. Entrará en vigor cuando las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos necesarios a tal fin. Se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Acuerdo sólo podrá ser modificado mediante acuerdo por escrito de las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable al Acuerdo a través de canales diplomáticos. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento terminar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito enviada con seis meses de antelación por vía diplomática. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación o expiración del presente

⁷ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25-78.

Acuerdo proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en el mismo. Las Partes solucionarán de común acuerdo los posibles problemas pendientes a consecuencia de la denuncia.

3. En caso de que una Parte notifique a la otra que no celebrará el Acuerdo, queda establecido de mutuo acuerdo que:
 - la Comunidad devolverá a las Islas Feroe su contribución al presupuesto general de la Unión Europea, mencionada en el artículo 2, apartado 2;
 - sin embargo, los fondos dedicados por la Comunidad a la participación de las entidades jurídicas feroesas en acciones indirectas, incluidos los reembolsos a los que se refiere el artículo 2, apartado 5, serán deducidos por la Comunidad de la devolución mencionada;
 - las actividades y proyectos iniciados en virtud de esta aplicación provisional y que estén todavía en marcha en el momento de la notificación anteriormente mencionada seguirán adelante hasta su terminación en las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.
4. En caso de que la Comunidad decida revisar el Séptimo Programa Marco, notificará a las Islas Feroe el contenido exacto de la revisión en el plazo de una semana a partir de su aprobación por la Comunidad. En caso de revisión o ampliación de los programas de investigación, las Islas Feroe podrán terminar el presente Acuerdo mediante notificación enviada con seis meses de antelación. La notificación de cualquier intención de terminar el presente Acuerdo o de prorrogarlo se presentará en el plazo de tres meses a partir de la adopción de la decisión de la Comunidad.
5. A instancia de cualquiera de las Partes, el presente Acuerdo podrá renegociarse o renovarse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo cuando la Comunidad apruebe un nuevo programa marco plurianual de investigación, desarrollo tecnológico y demostración.
6. El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y por otra, al territorio de las Islas Feroe.
7. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, feroesa, francesa, finesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO I

CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES JURÍDICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LAS ISLAS FEROE

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por «entidad jurídica» toda persona física o toda persona jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable en su lugar de establecimiento o con el Derecho comunitario, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo.

I. Condiciones para la participación de las entidades jurídicas de las Islas Feroe en las acciones indirectas del Séptimo Programa Marco CE

1. La participación y financiación de las entidades jurídicas establecidas en las Islas Feroe en las acciones indirectas del Séptimo Programa Marco CE se regirán por las condiciones establecidas para los «países asociados» en el Reglamento (CE) nº 1906/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establecen las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las acciones del Séptimo Programa Marco, y las normas de difusión de los resultados de la investigación (2007-2013)⁸. En el caso de que la Comunidad prevea la aplicación de los artículos 169 y 171 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se permitirá a las Islas Feroe participar en las estructuras jurídicas creadas de conformidad con estas disposiciones, sin perjuicio de las normas que se adopten para el establecimiento de estas estructuras jurídicas.

Las entidades jurídicas establecidas en las Islas Feroe podrán optar a participar en acciones indirectas basadas en los artículos 169 y 171 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en las mismas condiciones que las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros.

Las entidades jurídicas establecidas en las Islas Feroe podrán optar, en las mismas condiciones que las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros, a los préstamos del BEI en apoyo a los objetivos de investigación propuestos en el Séptimo Programa Marco CE (Instrumento de Financiación de Riesgos Compartidos).

2. Se tomará en consideración a las entidades jurídicas de las Islas Feroe, junto a las de la Comunidad Europea, para la selección de un número adecuado de expertos independientes para las tareas y en las condiciones previstas en los artículos 17 y 27 del Reglamento (CE) nº 1906/2006 y para su participación en diversos grupos y comités consultivos del Séptimo Programa Marco CE, teniendo en cuenta las cualificaciones y los conocimientos apropiados para las tareas que se les asignen.
3. De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1906/2006 y el Reglamento Financiero de la Comunidad Europea, todo acuerdo de subvención o contrato suscrito por la Comunidad con cualquier entidad jurídica de las Islas Feroe para ejecutar una acción indirecta estipulará la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión o el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, o bajo su autoridad. Con espíritu de cooperación y teniendo presente el interés mutuo, las autoridades feroesas pertinentes proporcionarán cualquier tipo de asistencia razonable y practicable que

⁸ DO L 391 de 30.12.2006, p. 1-18.

pueda ser necesaria o útil según las circunstancias, para llevar a cabo esos controles y auditorías.

II. Condiciones para la participación de las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea en los programas y proyectos de investigación de las Islas Feroe

1. La participación en proyectos de los programas de investigación y desarrollo de las Islas Feroe de entidades jurídicas establecidas en la Comunidad, y constituidas de conformidad con el Derecho nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o con el Derecho comunitario, podrá establecer como condición la participación conjunta de, al menos, una entidad jurídica feroesa. Las propuestas referentes a dicha participación se presentarán conjuntamente con la entidad o entidades jurídicas de las Islas Feroe.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y el anexo II, los derechos y obligaciones de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en proyectos de investigación feroeses en el marco de programas de investigación y desarrollo, así como las condiciones aplicables a la presentación y evaluación de propuestas y a la adjudicación y celebración de acuerdos de subvención o contratos en tales proyectos, se regirán por las leyes, reglamentos y directrices gubernamentales de las Islas Feroe que regulan la ejecución de los programas de investigación y desarrollo, y, en su caso, por las limitaciones nacionales en materia de seguridad, que sean aplicables a las entidades jurídicas feroesas y garanticen un trato equitativo, teniendo en cuenta la naturaleza de la cooperación entre las Islas Feroe y la Comunidad en este ámbito.

La financiación de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en los proyectos de investigación feroeses en el marco de programas de investigación y desarrollo se regirán por las leyes, reglamentos y directrices gubernamentales de las Islas Feroe que regulan la ejecución de los programas de investigación y desarrollo, y, en su caso, por las limitaciones nacionales en materia de seguridad, que sean aplicables a las entidades jurídicas no feroesas que participen en los proyectos de investigación feroeses en el marco de programas de investigación y desarrollo. En caso de que no se facilite financiación a las entidades jurídicas no feroesas, las entidades jurídicas comunitarias correrán con sus propios gastos, incluida la parte de los costes administrativos y de gestión general del proyecto que les corresponda.

3. Las propuestas de investigación en todos los ámbitos deberán presentarse al Consejo de Investigación Feroés (*Granskingarráðið*).
4. Las Islas Feroe informarán regularmente a la Comunidad de los programas feroeses en curso y de las posibilidades de participación de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad.

ANEXO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

I. Aplicación

A efectos del presente Acuerdo, se entiende por «propiedad intelectual» el concepto definido en el artículo 2 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967; se entiende por «conocimientos» los resultados, incluida la información, tanto si son protegibles como si no, así como los derechos de autor o los derechos sobre dicha información derivados de la solicitud o concesión de patentes, dibujos, obtenciones vegetales, certificados complementarios de protección u otras formas de protección semejantes.

II. Derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de las Partes

1. Cada Parte garantizará que los derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de la otra Parte que participen en actividades acogidas al presente Acuerdo y los consiguientes derechos y obligaciones derivados de dicha participación recibirán un tratamiento acorde con los convenios internacionales pertinentes aplicables a las Partes, incluido el Acuerdo TRIPS (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), administrado por la Organización Mundial de Comercio), así como el Convenio de Berna (Acta de París, 1971) y el Convenio de París (Acta de Estocolmo de 1967).
2. Las entidades jurídicas de las Islas Feroe que participen en acciones indirectas del Séptimo Programa Marco CE tendrán los derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual estipulados en el Reglamento (CE) nº 1906/2006 y en el acuerdo de subvención o el contrato celebrado con la Comunidad Europea con arreglo a este Reglamento, derechos y obligaciones que, además, deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1. Cuando entidades jurídicas de las Islas Feroe participen en una acción indirecta del Séptimo Programa Marco CE ejecutada de conformidad con el artículo 169 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual que las de los Estados miembros participantes, según lo establecido en la correspondiente Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo y en el acuerdo de subvención o el contrato celebrado con la Comunidad Europea con arreglo a esta Decisión; asimismo, tales derechos y obligaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1.
3. Las entidades jurídicas de la Comunidad que participen en los programas o los proyectos de investigación de las Islas Feroe tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual que las entidades jurídicas establecidas en las Islas Feroe que participen en dichos programas o proyectos, teniendo en cuenta que estos derechos y obligaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1.

III. Derechos de propiedad intelectual de las Partes

1. Salvo que las Partes acuerden expresamente lo contrario, se aplicarán las normas siguientes a los conocimientos que dichas Partes generen en el curso de las actividades realizadas en virtud del artículo 1, apartado 3, del presente Acuerdo:

- (a) Los conocimientos serán propiedad de las Partes que los generen. Cuando no pueda determinarse la parte respectiva del trabajo realizado, las Partes serán propietarias conjuntamente de tales conocimientos.
 - (b) La Parte propietaria de los conocimientos concederá a la otra Parte acceso a los mismos para llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo 1, apartado 3, del presente Acuerdo. La concesión de estos derechos de acceso estará exenta del pago de derechos de autor.
2. Excepto si las Partes expresamente convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a las obras literarias de carácter científico de las Partes:
- (a) Cuando una Parte publique datos científicos y técnicos, información y resultados, en revistas, artículos, informes y libros, así como en casetes de vídeo y programas informáticos, derivados de las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo o relacionados con éstas, dicha Parte concederá a la otra una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras.
 - (b) En todos los ejemplares de un trabajo con información y datos protegidos por derechos de autor que tengan que ser distribuidos al público y elaborados con arreglo a la presente disposición, se indicará el nombre del autor, a no ser que éste renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también una referencia clara y visible a la cooperación de las Partes.
3. Excepto si las Partes expresamente convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a la información no divulgable de las Partes:
- (a) Cuando una Parte comunique información a la otra acerca de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo, deberá especificar qué información no desea divulgar.
 - (b) La Parte receptora, bajo su responsabilidad, podrá comunicar información no divulgable a organismos o personas bajo su autoridad a los efectos de la ejecución del presente Acuerdo.
 - (c) Previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en la letra b). Las Partes deberán cooperar en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a una difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, reglamentos y leyes nacionales.
 - (d) La información no documental no divulgable o cualquier otro tipo de información confidencial que se comunique en seminarios y otras reuniones organizadas en virtud del presente Acuerdo entre representantes de las Partes, o cualquier otra información obtenida a través del personal destacado o a través del uso de instalaciones o de la participación en acciones indirectas, se mantendrá confidencial, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada haya sido informado del carácter confidencial de la información comunicada a más tardar

en el momento en que se efectúe dicha comunicación, con arreglo a lo dispuesto en la letra a).

- (e) Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud de lo dispuesto en las letras a) y c) se controle con arreglo a lo establecido en ellas. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de confidencialidad de las letras a) y c), o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes se consultarán para determinar la actuación más adecuada.

ANEXO III

NORMAS QUE REGULAN LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LAS ISLAS FEROE AL SÉPTIMO PROGRAMA MARCO CE

I. Cálculo de la contribución económica de las Islas Feroe

1. La contribución económica de las Islas Feroe al Séptimo Programa Marco CE se fijará anualmente en proporción a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de la Unión Europea para los créditos de compromiso necesarios para la ejecución, gestión y funcionamiento del Séptimo Programa Marco, añadiéndose a dicha cantidad, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, y el Reglamento n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002.
2. El factor de proporcionalidad que ha de regir la contribución de las Islas Feroe será el cociente del producto interior bruto de las Islas Feroe, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Unión Europea. Estos cocientes se calcularán, para los Estados miembros, a partir de los datos estadísticos más recientes de Eurostat, disponibles en el momento de la publicación del anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea para el mismo año y, para las Islas Feroe, a partir de los datos estadísticos más recientes correspondientes al mismo año del Servicio Nacional de Estadística de las Islas Feroe (*Hagstova Føroya*) disponibles en el momento de la publicación del anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea.
3. La Comisión comunicará a las Islas Feroe, lo antes posible, y, a más tardar, el 1 de septiembre del año anterior a cada ejercicio presupuestario, la información, debidamente documentada, indicada a continuación:
 - las cuantías de los créditos de compromiso en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea, correspondientes al Séptimo Programa Marco CE;
 - la cantidad estimada de las contribuciones que entraña la participación de las Islas Feroe en el Séptimo Programa Marco CE, derivada del anteproyecto de presupuesto, de conformidad con los apartados 1, 2 y 3.

En cuanto se haya aprobado el presupuesto general, la Comisión comunicará a las Islas Feroe, en el estado de gastos correspondiente a este país, las cifras citadas en el párrafo primero.

II. Pago de la contribución económica de las Islas Feroe

1. La Comisión remitirá a las Islas Feroe, a más tardar en enero y en junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo. Dichas peticiones de fondos solicitarán el pago, respectivamente, de:

seis doceavos de la contribución de las Islas Feroe, a más tardar 30 días después de la recepción de la petición de fondos. Sin embargo, los seis doceavos pagaderos a más tardar 30 días después de la recepción de la petición emitida en enero se calcularán

sobre la base de la cuantía fijada en el estado de ingresos del anteproyecto de presupuesto: la regularización de la cantidad pagada se producirá con el pago de los seis doceavos que han de abonarse a más tardar 30 días después de la recepción de la petición de fondos presentada a más tardar en junio.

La Comisión presentará una primera petición de fondos correspondiente al primer año de aplicación del presente Acuerdo en el plazo de los treinta días siguientes a su entrada en vigor provisional. Si esa petición se presenta después del 15 de junio, se solicitará el pago de los doce doceavos de la contribución de las Islas Feroe en el plazo de 30 días, calculados sobre la base de la cantidad fijada en el estado de ingresos del presupuesto.

2. La contribución de las Islas Feroe se expresará y pagará en euros. Los pagos de las Islas Feroe se abonarán a los programas de la Comunidad como ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de la Unión Europea. La gestión de los créditos se regirá por el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.
3. Las Islas Feroe harán efectiva su contribución en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el calendario previsto en el apartado 1. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar al abono por las Islas Feroe de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés de los títulos de crédito no reembolsados en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

En caso de que el retraso en el pago de la contribución sea tal que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del programa, la Comisión suspenderá la participación de las Islas Feroe en el programa para el correspondiente ejercicio presupuestario, siempre que no se haya hecho efectivo el pago transcurridos 20 días a partir de la fecha de envío a las Islas Feroe de una carta oficial de apercibimiento, sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad derivadas de acuerdos de subvención o contratos ya suscritos y relativos a la ejecución de determinadas acciones indirectas.

4. A más tardar el 31 de mayo del año siguiente a cada ejercicio presupuestario, se preparará y transmitirá a las Islas Feroe a título informativo el estado de créditos del Séptimo Programa Marco CE correspondiente a dicho ejercicio, de acuerdo con el formato de la cuenta de gestión de la Comisión.
5. Al cierre de la contabilidad de cada ejercicio presupuestario, y en el marco de la comprobación de la cuenta de resultado económico, la Comisión procederá a regularizar las cuentas en lo que respecta a la participación de las Islas Feroe. Esta regularización tendrá en cuenta las modificaciones que se hayan producido por transferencia, anulación, prórroga, liberación o mediante presupuestos suplementarios o rectificativos durante dicho ejercicio. La regularización se producirá en el momento del segundo pago correspondiente al siguiente ejercicio presupuestario y, para el último ejercicio presupuestario, en julio de 2014. Posteriormente, se llevarán a cabo nuevas regularizaciones con periodicidad anual hasta julio de 2016.

ANEXO IV

CONTROL FINANCIERO DE LOS PARTICIPANTES FEROESES EN LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS A LOS QUE SE APLICA EL PRESENTE ACUERDO

I. Comunicación directa

La Comisión se comunicará directamente con los participantes en el Séptimo Programa Marco CE establecidos en las Islas Feroe y con sus subcontratistas. Estos podrán transmitir directamente a la Comisión cualquier información y documentación pertinente que deban comunicar basándose en los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo y los acuerdos de subvención o contratos celebrados en aplicación de tales instrumentos.

II. Auditorías

1. De conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002⁹ del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas y el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002¹⁰ de la Comisión sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, así como con las demás normas a las que se hace referencia en el presente Acuerdo, en los acuerdos de subvención o los contratos celebrados con los participantes en el programa establecidos en las Islas Feroe se podrá prever la realización, en cualquier momento, de auditorías científicas, financieras, tecnológicas o de otro tipo en los locales de los participantes y de sus subcontratistas por agentes de la Comisión o por otras personas autorizadas por ésta, incluida la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).
2. Los agentes de la Comisión, el Tribunal de Cuentas Europeo y las personas autorizadas por la Comisión, incluida la OLAF, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos, así como a cualquier información, incluida la información en formato electrónico, necesaria para llevar a término dichas auditorías, a condición de que este derecho de acceso esté previsto de manera explícita en los acuerdos de subvención o contratos celebrados en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo con los participantes de las Islas Feroe.
3. Las auditorías podrán tener lugar tras la expiración del Séptimo Programa Marco CE o del presente Acuerdo en las condiciones establecidas en los acuerdos de subvención o los contratos correspondientes.
4. La autoridad feroesa competente designada por el Gobierno de las Islas Feroe será informada con antelación de las auditorías realizadas en territorio feroés. Esta información no será condición legal para la ejecución de las auditorías.

III. Controles sobre el terreno

1. En el marco del presente Acuerdo, la Comisión (y, en concreto, la OLAF) está autorizada a efectuar controles y comprobaciones sobre el terreno en los locales de

⁹ DO L 248 de 16.9.2002, pp. 1-48

¹⁰ DO L 357 de 31.12.2002, pp. 1-71

los participantes y sus subcontratistas de las Islas Feroe, de conformidad con las condiciones y modalidades del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96¹¹ del Consejo.

2. La Comisión preparará y llevará a cabo controles y comprobaciones sobre el terreno en estrecha colaboración con la Oficina Nacional de Auditoría (*Landsgrannskoðanin*), a la que informará con antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y comprobaciones, para que pueda prestar asistencia. Con este fin, los funcionarios de las autoridades competentes feroesas podrán participar en los controles e inspecciones sobre el terreno.
3. Si las autoridades feroesas afectadas lo desean, los controles y comprobaciones sobre el terreno serán efectuados conjuntamente por la Comisión y dichas autoridades.
4. Cuando los participantes en el Séptimo Programa Marco CE se opondan a un control o a una comprobación sobre el terreno, las autoridades feroesas prestarán asistencia a los inspectores de la Comisión, de conformidad con las disposiciones nacionales, en la medida en que sea razonable para que puedan cumplir su misión de control y comprobación sobre el terreno.
5. La Comisión comunicará lo antes posible a la autoridad feroesa competente cualquier hecho o sospecha acerca de cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento en relación con la ejecución del control o la comprobación sobre el terreno. En cualquier caso, la Comisión está obligada a informar a la autoridad anteriormente mencionada del resultado de los controles e inspecciones.

IV. Información y consulta

1. A los efectos de la correcta aplicación del presente anexo, las autoridades competentes feroesas y comunitarias intercambiarán información regularmente, a menos que las disposiciones nacionales se lo prohíban o no las autoricen para ello, y, a instancias de cualquiera de ellas, efectuarán las consultas oportunas.
2. Las autoridades competentes feroesas informarán en un plazo razonable a la Comisión de cualquier dato del que tengan conocimiento que permita suponer la existencia de irregularidades en relación con la celebración y ejecución de los acuerdos de subvención o contratos suscritos en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.

V. Confidencialidad

La información comunicada u obtenida en virtud del presente anexo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por el Derecho feroés y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias. Esta información no podrá ni comunicarse a personas distintas de las que, en las instituciones comunitarias, en los Estados miembros o en las Islas Feroe estén, por su función, legalmente destinadas a conocerlas, ni utilizarse con otros fines que asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes.

¹¹ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

VI. Medidas y sanciones administrativas

Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal feroés, la Comisión podrá imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) n° 1605/2002 y (CE, Euratom) n° 2342/2002, así como en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995¹², relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

VII. Recuperación y ejecución

Las decisiones que adopte la Comisión dentro del Séptimo Programa Marco CE en el campo de aplicación del presente Acuerdo que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, una obligación pecuniaria constituyen título ejecutivo en las Islas Feroe con arreglo a un procedimiento civil ante un tribunal feroés. Las disposiciones de ejecución pertinentes están incorporadas en los acuerdos de subvención suscritos con participantes de las Islas Feroe. La orden de ejecución será consignada al tribunal feroés, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por las autoridades designadas por el Gobierno de las Islas Feroe, cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión. La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento feroesas. La legalidad de la decisión que constituya título ejecutivo estará sometida al control del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictadas en virtud de cláusula compromisaria de un acuerdo de subvención o un contrato del Séptimo Programa Marco CE tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones.

¹² DO L 312 de 23.12.1995, p. 1-4

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de las Islas Feroe, por el que se asocia a las Islas Feroe al Séptimo Programa Marco de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Demostración de la Comunidad Europea (2007-2013).

2. MARCO GPA/PPA

Estrategia política y coordinación de las Direcciones Generales RTD, JRC, ENTR, INFSO y TREN, entre otras.

3. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

3.1 Líneas presupuestarias (líneas operativas y líneas correspondientes de asistencia técnica y administrativa (antiguas líneas BA)), incluidas sus denominaciones:

- Participación feroesa:

Capítulo 6013 (ingresos), artículos 10.0202, 02.0403, 06.0604, 08.2204, 09.0402 (título 1a)).

La contribución de las Islas Feroe al presupuesto del Séptimo Programa Marco CE será proporcional a la relación entre su PIB y el PIB de la Unión Europea de 27 Estados miembros. La contribución de las Islas Feroe se repartirá entre los diferentes programas específicos del Séptimo Programa Marco CE a prorrata del presupuesto que se les haya asignado.

- La participación de las entidades feroesas en las acciones indirectas y los gastos relacionados con la aplicación del Acuerdo (talleres, seminarios, reuniones, etc.) se imputarán a las líneas presupuestarias de los programas específicos del Séptimo Programa Marco CE (08.010503).

3.2. Duración de la acción y de la incidencia financiera:

El presente Acuerdo estará en vigor desde la fecha de su firma y durante el resto del período de duración del Séptimo Programa Marco CE. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en todo momento, mediante simple comunicación escrita enviada con seis meses de antelación.

3.3. Características presupuestarias (*añada casillas si es necesario*):

Línea presupuest	Tipo de gasto	Nuevo	Contribución AELC	Contribución de los países	Rúbrica de las perspectivas
---------------------	---------------	-------	----------------------	-------------------------------	-----------------------------------

aria					candidatos	financieras
08 01.05.03	GNO	CND ¹³	NO	SÍ	SÍ	1a)

4. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS

4.1 Recursos financieros

4.1.1. Síntesis de los créditos de compromiso (CC) y de los créditos de pago (CP)

millones de euros (al tercer decimal)

Tipo de gasto	Sección nº		Año 2010	2011	2012	2013	n+4	N+ 5 y ss.	Total
---------------	---------------	--	-------------	------	------	------	-----	------------------	-------

Gastos operativos¹⁴

Créditos de compromiso (CC)	8.1	a	0	0	0	0			0
Créditos de pago (CP)		b	0	0	0	0			0

Gastos administrativos incluidos en el importe de referencia¹⁵

Asistencia técnica y administrativa (CND)	8.2.4	c	0,117	0,117	0,117	0,117			0,468
---	-------	---	-------	-------	-------	-------	--	--	-------

IMPORTE DE REFERENCIA TOTAL

Créditos de compromiso		a + c	0,117	0,117	0,117	0,117			0,468
Créditos de pago		b + c	0,117	0,117	0,117	0,117			0,468

¹³ Créditos no disociados.

¹⁴ Gastos no cubiertos por el capítulo xx 01 del título xx correspondiente.

¹⁵ Gastos correspondientes al artículo xx 01 04 del título xx.

Gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia¹⁶

Recursos humanos y gastos asociados (GND)	8.2.5	d	0	0	0	0			0
Costes administrativos excepto recursos humanos y costes asociados, no incluidos en el importe de referencia (GND)	8.2.6	e	0	0	0	0			0

Coste financiero indicativo total de la intervención

TOTAL CC, incluido el coste de los recursos humanos		a+c +d+ e	0,117	0,117	0,117	0,117			0,468
TOTAL CP, incluido el coste de los recursos humanos		b+c +d+ e	0,117	0,117	0,117	0,117			0,468

Desglose de la cofinanciación

No se requiere cofinanciación

4.1.2 Compatibilidad con la programación financiera

☒ La propuesta es compatible con la programación financiera vigente.

☐ La propuesta requiere una reprogramación de la correspondiente rúbrica de las perspectivas financieras.

☐ La propuesta puede requerir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional¹⁷ (relativas al instrumento de flexibilidad o a la revisión de las perspectivas financieras).

4.1.3 Incidencia financiera en los ingresos

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera en los ingresos

☒ La propuesta tiene incidencia financiera; el efecto en los ingresos es el siguiente:

¹⁶ Gastos correspondientes al capítulo xx 01, excepto los artículos xx 01 04 y xx 01 05.

¹⁷ Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional.

millones de euros (al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos*	Antes de la acción [Año n-1]	2010	2011	2012	2013	-	Total
			0,927	1,065	1,193	1,324	-	4,509
6013	a) Ingresos en términos absolutos	0						
	b) Variación de los ingresos	Δ					-	

Nota: todas las precisiones y observaciones relativas al método de cálculo del efecto en los ingresos deben consignarse en un anexo separado.

*ingresos estimados

4.2 Recursos humanos equivalentes a tiempo completo (ETC) (incluidos funcionarios, personal temporal y externo) – véase el desglose en el punto 8.2.1.

Uso de los recursos humanos existentes. La Comisión no solicita puestos adicionales para la aplicación del Acuerdo.

5. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS

Las precisiones sobre el contexto de la propuesta han de figurar en la exposición de motivos. Esta sección de la ficha financiera legislativa debe contener la siguiente información adicional específica:

5.1. Realización necesaria a corto o largo plazo:

La presente Decisión permitirá a las dos Partes mejorar e intensificar su cooperación en temas científicos y tecnológicos de interés común.

5.2 Valor añadido de la participación comunitaria, coherencia de la propuesta con otros instrumentos financieros y posibles sinergias:

El Acuerdo se basa en los principios siguientes: beneficio mutuo, oportunidades de acceso de cada Parte a los programas y actividades de la otra que sean pertinentes a los efectos del Acuerdo, no discriminación, protección efectiva de la propiedad intelectual y distribución equitativa de sus derechos. La propuesta se ajusta también a los gastos administrativos sufragados por la Comisión, que cubren las misiones de expertos y funcionarios comunitarios, así como los talleres, seminarios y reuniones que se organicen en la Comunidad Europea y en las Islas Feroe.

5.3 Objetivos de la propuesta, resultados esperados e indicadores correspondientes en el contexto de la gestión por actividades

El objetivo esencial consiste en fomentar la cooperación entre la Comunidad Europea y las Islas Feroe en los ámbitos a los que se aplica el Programa Marco de IDT:

el Acuerdo está concebido para que la Comunidad y las Islas Feroe aprovechen, según el principio del interés mutuo, los avances científicos y tecnológicos conseguidos dentro de sus respectivos programas de investigación, mediante la participación tanto de la comunidad científica y la industria feroesas en los proyectos de investigación comunitarios como de los organismos establecidos en la Comunidad en proyectos feroeses, en este último caso, de forma independiente y sin financiación;

tanto en la Comunidad Europea como en Nueva Zelanda, los beneficiarios serán la comunidad científica, el sector industrial y el público en general, gracias a los efectos directos e indirectos de la cooperación.

5.4. Método de ejecución (indicativo)

Exponga el método o métodos¹⁸ elegidos para la ejecución de la acción.

X Gestión centralizada

X Directa, por la Comisión

☐ Indirecta, por delegación en:

☐ Agencias ejecutivas

☐ Organismos creados por las Comunidades, como los previstos en el artículo 185 del Reglamento financiero

☐ Organismos nacionales del sector público / organismos con misión de servicio público

☐ Gestión *compartida* o *descentralizada*

☐ Con los Estados miembros

☐ Con terceros países

☐ *Gestión conjunta con organizaciones internacionales (especificar)*

Comentarios:

6. CONTROL Y EVALUACIÓN

El acuerdo de cooperación será objeto de una evaluación periódica por parte de los servicios competentes de la Comisión.

La evaluación comprenderá los aspectos siguientes:

- a. Recopilación de la información disponible: Sobre la base de los datos procedentes de los programas específicos dependientes del programa marco.

¹⁸ Si se indica más de un método, facilite detalles adicionales en el apartado «comentarios» de este punto.

- b. Evaluación general de la operación: Los servicios de la Comisión efectuarán una evaluación de todas las actividades de cooperación emprendidas en virtud del acuerdo.

7. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Cuando la aplicación del Programa Marco exija recurrir a contratistas externos o implique la concesión de ayudas económicas a terceros, la Comisión efectuará, en su caso, auditorías financieras, especialmente cuando tenga motivos para dudar del carácter realista de los trabajos ejecutados o descritos en los informes de actividad.

Las auditorías financieras de la Comunidad correrán a cargo, bien de su propio personal, bien de expertos contables autorizados con arreglo a la legislación de la Parte auditada. La Comunidad elegirá libremente a esos expertos, evitando, no obstante, todo riesgo de conflicto de intereses del que pueda advertirle la Parte auditada.

Además, la Comisión velará por que, al llevarse a cabo las actividades de investigación, queden protegidos los intereses financieros de las Comunidades Europeas mediante la realización de comprobaciones eficaces y, en caso de que se aprecien irregularidades, la adopción de sanciones disuasorias y proporcionadas.

Para alcanzar este objetivo, se incorporarán normas sobre controles, medidas y sanciones con arreglo a los Reglamentos (CE) nº 2988/95, nº 2185/96, nº 1073/99 y nº 1074/99 a todos los contratos utilizados en la ejecución del Programa Marco.

En particular, se deberán incluir en los contratos cláusulas por las que:

- se prevea específicamente la protección de los intereses financieros de la CE con la realización de controles y comprobaciones del trabajo efectuado;
- se puedan llevar a cabo controles administrativos para la lucha contra el fraude, con arreglo a los Reglamentos (CE) nº 2185/96, nº 1073/1999 y nº 1074/1999;
- se apliquen sanciones administrativas a todas las irregularidades intencionales o por negligencia en la ejecución de los contratos, con arreglo al Reglamento Marco nº 2988/95, incluido un mecanismo de listas negras;
- se estipule de conformidad con el artículo 256 del Tratado CE la ejecución forzosa de las órdenes de recuperación que puedan dictarse en caso de fraude o de irregularidades.

Además, y de oficio, el personal responsable de la DG Investigación llevará a cabo un programa de control y auditoría interna de los aspectos científicos y presupuestarios; la auditoría interna correrá a cargo de la Unidad de Auditoría Interna de la DG de Investigación; además, dicha Unidad y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea efectuarán inspecciones locales.

8. DESGLOSE DE LOS RECURSOS

8.1 Objetivos de la propuesta en términos de coste financiero NA

Créditos de compromiso en millones de euros (al tercer decimal)

(Indique las denominaciones de los objetivos, de las acciones y de los resultados)	Tipo de resultados	Cost e medio	Año n		Año n+1		Año n+2		Año n+3		Año n+4		Año n+5 y ss.		TOTAL	
			Nº de resultados	Cost e total	Nº de resultados	Cost e total	Nº de resultados	Cost e total	Nº de resultados	Cost e total	Nº de resultados	Cost e total	Nº de resultados	Cost e total	Nº de resultados	Cost e total
OBJETIVO OPERATIVO nº 1 ¹⁹																
Acción 1....																
Resultado 1																
Resultado 2																
Acción 2....																
Resultado 1																
Subtotal objetivo 1																
OBJETIVO OPERATIVO nº 2																
Acción 1....																
Resultado 1																

¹⁹ Según se describe en el punto 5.3.

Subtotal objetivo 2																
OBJETIVO OPERATIVO nº 3																
Subtotal objetivo n																
COSTE TOTAL																

8.2 Gastos administrativos

8.2.1 Cantidad y tipo de recursos humanos

Uso de los recursos humanos existentes

Tipos de puestos		Personal que se asignará a la gestión de la acción utilizando recursos existentes y/o adicionales (número de puestos/ETC)					
		2010	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5
Funcionarios o agentes temporales ²⁰ (XX 01 01)	A*/AD						
	B*, C*/AST						
Personal financiado ²¹ con cargo al artículo XX 01 02							
Personal financiado ²² con cargo al artículo XX 01 04/05							
TOTAL							

8.2.2 Descripción de las tareas derivadas de la acción

La gestión del Acuerdo conllevará la realización de misiones y la asistencia de expertos de la UE y de las Islas Feroe a reuniones, que se celebrarán en Bruselas y en las Islas Feroe.

8.2.3 Origen de los recursos humanos (estatutarios)

(Si consigna más de un origen, indique el número de puestos correspondientes a cada origen)

- ☒ Puestos actualmente asignados a la gestión del programa que se sustituye o amplía.
- ☐ Puestos preasignados en el ejercicio EPA/AP del año n.
- ☐ Puestos que se solicitarán en el próximo procedimiento EPA/AP

²⁰ Coste NO cubierto por el importe de referencia.

²¹ Coste NO cubierto por el importe de referencia.

²² Coste incluido en el importe de referencia.

- ☐ Puestos que se reasignan utilizando recursos existentes en el propio servicio gestor (reasignación interna)
- ☐ Puestos necesarios en el año n, pero no previstos en el ejercicio EPA/AP del año en cuestión

8.2.4 Otros gastos administrativos incluidos en el importe de referencia (08 01 04/05 - Gastos de gestión administrativa)

millones de euros (al tercer decimal)

Línea presupuestaria (nº y denominación)	2010	2011	2012	2013	Año n+4	Año n+5 y ss.	TOTAL
1. Asistencia técnica y administrativa (incluidos los costes de personal)							
Agencias ejecutivas ²³							
Otros tipos de asistencia técnica y administrativa	0,117	0,117	0,117	0,117			0,468
<i>intramuros</i>							
<i>extramuros</i>							
Total asistencia técnica y administrativa	0,117	0,117	0,117	0,117			0,468

8.2.5 Coste financiero de los recursos humanos y costes asociados no incluidos en el importe de referencia

millones de euros (al tercer decimal)

Tipo de recursos humanos	2010	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5 y ss.
Funcionarios y agentes temporales (08 01 01)						
Personal financiado con cargo al artículo XX 01 02 (auxiliares, END, contratados, etc.) (indique la línea presupuestaria)						

²³

Indique la ficha financiera legislativa correspondiente a la agencia o agencias ejecutivas de que se trate.

Coste total de los recursos humanos y costes afines (NO incluidos en el importe de referencia)						
--	--	--	--	--	--	--

Cálculo– *Funcionarios y agentes temporales (122 000 euros al año para los funcionarios)*

Con referencia al punto 8.2.1, si procede

Cálculo - *Personal financiado con cargo al artículo XX 01 02*

Con referencia al punto 8.2.1, si procede

8.2.6 Otros gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia

millones de euros (al tercer decimal)

	2010	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5 y ss.	TOTAL
XX 01 02 11 01 - Misiones							
XX 01 02 11 02 - Reuniones y conferencias							
XX 01 02 11 03 - Comités ²⁴							
XX 01 02 11 04 - Estudios y consultoría							
XX 01 02 11 05 - Sistemas de información							
2. Total otros gastos de gestión (XX 01 02 11)							
3. Otros gastos de naturaleza administrativa (especifique e indique la línea presupuestaria)							
Total gastos administrativos, excepto recursos humanos y costes afines (NO incluidos en el importe de referencia)							

Cálculo - Otros gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia

²⁴ Especifique el tipo de comité y el grupo al que pertenece.

Anexo Método de cálculo del efecto en los ingresos
--

La contribución de las Islas Feroe al Séptimo Programa Marco CE será proporcional a su PIB en comparación con el PIB de la Unión Europea.

Contribución estimada al Séptimo Programa Marco CE basada en el PIB de 2008, para los Estados miembros, según los datos estadísticos más recientes de Eurostat (EUROSTAT, Statistics in Focus – Theme 2) y para las Islas Feroe, según los datos estadísticos más recientes del Servicio Nacional de Estadística de las Islas Feroe (*Hagstova Føroya*):

PIB 2008 (en millones de euros)

PIB EUR 27	12 506 963,900
PIB Islas Feroe	1 673,020
Ratio	0,013 %

Contribución estimada (en millones de euros)

Año	Presupuesto	Contribución total estimada
2010	6 932,723	0,927
Total	6 932,723	0,927